



Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4553/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 3700000117619, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“...

Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Coordinación de Servicios Administrativos a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de julio de 2019. Gracias
...” (Sic)

Plazos para respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud

9 días hábiles 05/11/2019

En su caso, prevención para aclarar o completar

La solicitud de información.

3 días hábiles 25/10/2019

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido

Notificación de ampliación de plazo

16 días hábiles 14/11/2019

II. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio UACM/UT/SIP/3687/2019, de la misma fecha, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



“ ...
Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 11, 13, 14, 16, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio UACM/CSA/O-556/2019 la Coordinación de Servicios Administrativos da respuesta a su solicitud, documento que se agrega al presente oficio como archivo adjunto.

No omito mencionarle que la información que se le entrega anexa en el presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Unidad de Transparencia. En caso de que usted requiera de este oficio firmado en original, le exhorto pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego número 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, de lunes a viernes de las 9:00 a las 15.00 horas

...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Un oficio UACM/CSA/O-0556/2019, del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, enviado a la Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Enlace con la Unidad de Transparencia Coordinación de Servicios Administrativos. Mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Sobre el particular se informa que la Coordinación de Servicios Administrativos realizó un análisis de la información que requiere el ciudadano, la cual derivó en la imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita. Sin embargo, con la finalidad de garantizar su derecho al acceso a la información y en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que su entrega requeriría de un procesamiento y reproducción de información que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa, se solicita se informe al ciudadano que podrá realizar la consulta directa de la información que solicita.

...”(Sic)

III. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución que recurre:

Respecto a la solicitud de información pública 3700000117619, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.



La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa", violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer

Razones o motivos de la inconformidad

Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000117619, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...." (Sic)

IV. El once de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y



243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Por otra parte, se REQUIRIO al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita la información requerida, apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, y envíe lo siguiente:

- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio UACM/CSAIO0556/2019, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000117619.*

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

V. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico de fecha tres de diciembre del mismo año, el Sujeto Obligado, dirigido a este Instituto, notificando el



oficio UACM/UT/RR./4068/2019, de la misma fecha, el cual contiene sus alegatos manifestaciones y las pruebas que ofrece de su parte, así como las diligencias para mejor proveer que le fueron requerida por este Instituto, manifestaciones que aducen lo siguiente:

“ ...

Alegato Primero En el punto 3. Acto o resolución que recurre, el hoy recurrente señaló

“Respecto a la solicitud de información pública 3700000117619, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad 'vía correo electrónico' y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad 'consulta directa', violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer

Al respecto, en relación con el primero y segundo párrafo de la descripción antes transcrita, me permito exponer que del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que:

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” Es decir, siempre deberá de privilegiarse la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sin embargo, la propia ley otorga al sujeto obligado la posibilidad de modificar modalidad, con el único señalamiento de que debe ser de manera fundada y motivada.

...

Como es evidente, el área responsable informó al hoy recurrente, de manera fundada y motiva, sobre el cambio de modalidad de entrega, entonces solicitante requería del procesamiento y toda vez que para dar contestación al reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Coordinación, lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia.



Por tanto, resulta infundado el señalamiento del recurrente que indica que este sujeto obligado "entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado", porque si bien es cierto que se modificó la modalidad de entrega, también lo es que la ley faculta a esta Universidad para poner a disposición la información que sobrepase las capacidades técnicas del área responsable.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala que el cambio de modalidad realizado por este sujeto obligado viola lo señalado en los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo cual resulta ser totalmente inoperante y para evidenciarlo es necesario traer a colación los artículos en mención como se señala a continuación.

Como es evidente, de manera fundada y motiva se notificó al entonces solicitante sobre el cambio de modalidad de entrega, toda vez que para dar contestación se requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Coordinación, lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, resulta infundado el señalamiento del recurrente que indica que este sujeto obligado "hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada", porque si bien es cierto que se modificó la modalidad de entrega, también lo es que la ley faculta a esta Universidad para poner a disposición la información que sobrepase las capacidades técnicas del área responsable y en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información del ciudadano y por ningún motivo se le informó que fuera por cargas de trabajo.

Ahora bien, el recurrente también señala que esta Universidad no acató lo señalado por la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, que a la letra indica:

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

De lo anterior, resulta evidente que este sujeto obligado en ningún momento dejó de atender lo señalado por el artículo 235, en específico de su fracción IV, pues como ya ha quedado evidenciado, nunca le fue notificado al solicitante que por cargas de trabajo o problemas internos la Coordinación de Servicios Administrativos haya modificado la modalidad de respuesta.

Por lo tanto, es infundado e inoperante el argumento que pretende hacer valer el recurrente, pues la respuesta otorgada en su momento, no encuadra en los requerimientos de la ley para considerarse como una falta de respuesta.

Finalmente, señala el hoy recurrente que "existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.", lo que de igual forma, como ha sucedido con todos los argumentos del ciudadano, resulta completa y absolutamente inoperante, pues se insiste en que el



oficio UACM/CSA/0-0556/2019 enviado al solicitante, se emitió de manera fundada y motivada, con apego a la ley, garantizando el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Alegato Segundo. En relación con el punto 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad el recurrente señala:

"Respecto a la solicitud de información pública 3700000117619, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad 'vía correo electrónico' y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad 'consulta directa'. Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada. Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado. Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer."

Al respecto, y toda vez que el hoy recurrente se limita a señalar los mismos argumentos que en el punto de acto o resolución que se recurre, esta Universidad reitera lo señalado con anterioridad.

Al respecto, en relación con el primero y segundo párrafo de la descripción antes transcrita, me permito exponer que del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que:

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades." Es decir, siempre deberá de privilegiarse la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sin embargo, la propia ley otorga al sujeto obligado la posibilidad de modificar modalidad, con el único señalamiento de que debe ser de manera fundada y motivada. En ese entendido, es claro que el argumento del hoy recurrente es completamente inoperante, toda vez que a través del oficio UACM/CSA/0-0556/2019, la Coordinación de Servicios Administrativos informó al solicitante que:

"Sobre el particular se informa que Coordinación de Servicios Administrativos realizó un análisis de la información que requiere el ciudadano, la cual derivó en la imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita. Sin embargo, con la finalidad de garantizar su derecho al acceso a la información y en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que su entrega requeriría de un procesamiento y reproducción de información que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa, se solicita se informe al ciudadano que podrá realizar la consulta directa de la información que solicita.



Como es evidente, el área responsable informó al hoy recurrente, de manera fundada y motiva, sobre el cambio de modalidad de entrega, toda vez que para dar contestación al entonces solicitante requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Coordinación, lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, resulta infundado el señalamiento del recurrente que indica que este sujeto obligado "entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado", porque si bien es cierto que se modificó la modalidad de entrega, también lo es que la ley faculta a esta Universidad para poner a disposición la información que sobrepase las capacidades técnicas del área responsable.

Alegato Tercero. En relación con el punto 7. Razones o motivos de la inconformidad el recurrente señala:

"Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias. Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es necesario aclarar que las razones o motivos por los que se inconforma el recurrente son completamente inoperantes e infundadas al no tener ninguna relación con el acto que recurre, ni con los hechos, pues el hoy recurrente señala que le causa agravio directo la contestación de la solicitud 3700000117619, porque no responde a los principios señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni a las bases generales, ni a los procedimientos de la Ley de Transparencia, sin embargo, el argumento medular de su inconformidad es porque esta Universidad modificó la modalidad de respuesta.

En ese entendido, resulta totalmente inoperante que intente argumentar que su motivo de inconformidad es que no se cumplió con la normativa de la materia, pues como ya ha quedado demostrado, en todo momento la Universidad cumplió cabalmente con la Ley y sus procedimientos, al informar al entonces solicitante a través del oficio UACM/CSA/0-0556/2019

Sin embargo, nada tiene que ver con su señalamiento principal que dice que esta Universidad modificó la modalidad de entrega, pues si bien es cierto que se notificó el



cambió, esté fue realizado con apego a la normatividad respectiva, además de que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información del entonces solicitante, y eso nada tiene que ver con el argumento de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de esta Universidad, es pública y se considera un bien común de dominio público y es completamente accesible a cualquier persona, pues nunca se le negó el acceso a la información, tan es así que del oficio UACM/CSA/O-055612019 se desprende que se garantizó su derecho, sin embargo, el hoy recurrente no diferencia entre la puesta a disposición y la no entrega de información, intentando sorprender a ese Instituto haciendo señalamientos que nada tienen que ver con lo que se deriva de la evidencia.

En ese entendido y derivado de que el hoy recurrente no otorga más elementos que permitan a esta Universidad hacer una adecuada defensa de sus derechos y además señala situaciones que nada tienen que ver con el asunto medular, esta Universidad insiste en que no se violentó derecho alguno del recurrente, pues como ya se señaló, la ley permite el cambio de modalidad de entrega de la información y el área administrativa responsable cumplió cabalmente con los requerimientos, además de que la solicitud fue notificada en tiempo y forma y dando cumplimiento a todos los principios de ley, por lo tanto, esta Universidad no trasgredió ninguna obligación establecida en la Ley y actuó siempre en cumplimiento de ésta, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En ese sentido, es importante hacer notar que el recurrente intenta en todo momento engañar a ese Órgano Garante, pues no se presenta a esta Universidad a recoger información y/o a ejercer de su derecho, por lo que se le solicita a ese Instituto que por su conducto y de conformidad con la Ley de la materia, se invite al solicitante Jorge Corcuera, para que se presente en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia a ejercer su derecho y se dé por concluida de manera satisfactoria para él, su solicitud de información.

CUARTO. En relación con el requerimiento ordenado por ese Órgano Garante a través del acuerdo de 11 de noviembre del año en curso, que señala:

• "Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio UACM/CSA/O-0556/2019, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000117619."

A través del oficio UACM/CSA/O-0637/2019, la Coordinación de Servicios Administrativos informó a esta Unidad de Transparencia que, respecto a la diligencia para mejor proveer, en el mes de julio del año en curso, la Coordinación recibió un total de 13 documentos que con anexos respectivos constituyen un total de 76 fojas útiles. (ANEXO CINCO)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Esta Unidad de Transparencia hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, la información fue remitida



al solicitante en tiempo y forma, de manera completa y clara, como se desprende de los oficios adjuntos como pruebas del presente escrito, además de que el cambio de modalidad realizado por este sujeto obligado fue realizado y notificado de manera fundada y motivada, por lo tanto no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 234 de la misma ley.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Esta Unidad de Transparencia hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues es evidente que han aparecido causales de improcedencia previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además de lo anterior, se hacen valer las causales que de oficio se adviertan durante la tramitación del presente recurso.

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexo la siguiente documentación.

- Impresión de pantalla del formato del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información.
- Oficio UACM/UT/3518/2019 del veintidós de octubre de 2019.
- Oficio UACM/CSA/CSA/O-0556/2019 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve
- UACM/UT/SIP/3687/2019 del cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Diligencia para mejor proveer contenidas en 38 fojas, escritas por ambos lados (76 fojas útiles)

VI. El diez de enero de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, teniendo por desahogado el requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha once de noviembre del presente año.



Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se declaró el cierre de instrucción** del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es



competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que*



los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de
Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente).

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los



datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: "Detalle del medio de impugnación" se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de noviembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el seis de noviembre del mismo año, es decir al **primer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones que mejor le convinieron, y de la expresión de agravios y ofrecimiento de pruebas, se advierte que el Sujeto Obligado refiere que el presente recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente, sin referir de forma expresa alguna de las causales previstas en los artículos 249, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su consideración se actualiza.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que aduce la recurrida.

De actuar en forma contraria, este órgano colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el ente recurrido basa su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento que, a su criterio, se actualizan en el presente recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

“Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la*



norma deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis." (sic)

Conforme con las consideraciones, esta autoridad colegiada desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado, y por tanto, es dable estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Coordinación de Servicios Administrativos a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de julio de 2019. Gracias</p>	<p>Un oficio UACM/CSA/O-0556/2019, " ... Sobre el particular se informa que la Coordinación de Servicios Administrativos realizó un análisis de la información que requiere el ciudadano, la cual derivó en la imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita. Sin embargo, con la finalidad de garantizar su derecho al acceso a la información y en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que su entrega requeriría de un procesamiento y reproducción de información que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa, se solicita se informe al ciudadano que podrá realizar la consulta directa de la información que solicita. ..."(Sic)</p>	<p>" ... Acto o resolución que recurre: Respecto a la solicitud de información pública 3700000117619, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado <u>lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa"</u>, violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acta de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 3700000117619 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio UACM/CSA/O-0556/2019 del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el enlace con la Unidad de Transparencia Coordinación de Servicios Administrativos y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

“... Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Coordinación de Servicios Administrativos a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de julio de 2019. Gracias ...” (Sic)

De lo anterior es importante recalcar que claramente se advierte que el interés del particular es obtener únicamente copia de *“los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Coordinación de Servicios Administrativos a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de julio de”*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad por el **cambio de la modalidad** de entrega de la información solicitada, de **medio electrónico** gratuito a consulta directa, cambio que no fue debidamente fundado y motivado, negándosele el acceso a la información de su interés.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.



Al respecto, toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente, es debido a que el Sujeto Obligado no atendió la modalidad elegida para acceder a la información requerida medio electrónico, poniendo a su disposición la misma en consulta directa, sin fundar y motivar su actuar, en virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”*

De los preceptos transcritos, podemos concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;



- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste;
- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; también cierto es, que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información solicitada en consulta directa; sin embargo, resulta evidente que la autoridad recurrida fue omisa en indicar las causas, razones, circunstancias especiales o motivos de dicha determinación, sino que únicamente se limitó a indicar que la información se encontraba a su disposición para consulta en las oficinas de su Unidad de Transparencia, ubicada en el segundo piso del edificio sito en calle Garcia Diego 168, colonia Doctores. Alcaldía Cuauhtémoc, de esta Ciudad, toda vez que no la tenía desglosada en los términos solicitados

Aunado a lo manifestado por la autoridad recurrida en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad recurrida no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento citado en párrafos precedentes; también cierto es, **que fue omisa en señalar los motivos o circunstancias especiales que justifiquen el cambio de modalidad en la entrega de la información**, limitándose a citar el fundamento legal de dicha determinación, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante...”

Como puede advertirse, el artículo aludido establece los casos en los cuales los Sujetos Obligados pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo estos:

- I) cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos, y
- II) cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.



En virtud de lo anterior, al no citar debidamente los motivos, causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por el particular (medio electrónico), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...” (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Sin embargo aunque en su respuesta el Sujeto recurrido indicó que ponía en disposición del particular la información en consulta directa; también cierto es, que no expreso claramente los motivos por los cuales no otorgó el acceso a la información en la modalidad elegida por el peticionario. Por lo tanto, aunque el espíritu de la Ley de la materia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos onerosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el caso en estudio, el Sujeto Obligado no señaló los motivos por los cuales no cubrió con la formalidad de



ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en el medio electrónico simple.

Dicho en otras palabras, el Sujeto recurrido omitió señalar los motivos por los cuales permitió al particular la consulta directa de la información, sin ofrecerle el acceso en la modalidad elegida (medio electrónico), misma que garantizaría cabalmente el derecho de acceso a la información del recurrente.

De igual forma es preciso señalar, que si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permite a los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; también cierto es, que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Sujeto Obligado debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa; sin embargo, la autoridad recurrida omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, y después de realizar **un estudio a las diligencias para mejor proveer** que fueron requeridas al Sujeto Obligado para mejor proveer por parte de este Instituto, se pudo constatar que dicho soporte consta de **cuarenta (38) fojas útiles impresas**, de ambos lados (78 fojas) y del análisis realizado a dichas documentales, este Instituto determina que de su contenido no obran datos personales, por lo que este Instituto concluye que no es necesaria la participación del Comité de Transparencia del Sujeto Recurrido, toda vez que en las documentales de mérito, no obran datos personales, que pudiesen ser objeto de reserva; toda vez que se trata de una relación de registros internos del Sujeto Obligado que en ningún momento identificaría a algún a persona y menos a



un pondría en peligro sus bienes, aunado a que únicamente está solicitando lo referente al mes de julio de 2019.

Bajo ese tenor, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia, transcrito líneas arriba, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene que el Sujeto recurrido fue omiso en manifestar de manera fundada y motivada la incapacidad o impedimento para a otorgar la información requerida; esto es cuales eran las circunstancias excepcionales que sobrepasan sus capacidades técnicas para realizar el procesamiento de la información solicitada que se encuentra en su posesión, en los plazos establecidos para dichos efectos; máxime que del oficio UACM/UT/RR/4068/2019 de fecha tres de diciembre del presente año indico que *"toda vez que su entrega requeriría de un procesamiento y reproducción de información que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa, pone a consulta directa la información solicitada.,*

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de garantizar el derecho a la información y en aras del principio de máxima publicidad, este Instituto considera procedente otorgar la información solicitada en la forma requerida; esto es proporcionar al particular en medio electrónico, las copias simples der los oficios y sus anexos . correspondientes al mes de julio de 2019

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto recurrido manifieste tener impedimento o incapacidad técnica para proporcionar la información requerida en la forma establecida en el párrafo que precede; y en concordancia con el criterio que prevalece en el Pleno de este Órgano Garante, respecto de que, **la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, es dable sostener que la información sea entregada mediante correo electrónico, sin procesar y en formato electrónico; esto es remitir escaneados y en formato electrónico, al particular el total de los oficios emitidos por la Coordinación de servicios administrativos a todas la s áreas de la UACM durante el mes de julio de 2019



Con esto, no solamente se atiende a cabalidad el requerimiento formulado, además se garantiza el Derecho a la Información, bajo el principio de máxima publicidad y gratuidad, sin que con ello se sobrepase las capacidades técnicas y humanas del Sujeto Obligado y como consecuencia de ello se perturbe el buen manejo y desempeño de las unidades que lo conforman.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no fundo ni motivo la consulta directa de la información requerida, no prevaleciendo ningún aspecto de su respuesta y se le ordena que emita una nueva en la que

- *Proporcione en el medio requerido por el particular (electrónico), copia simple el total de los oficios emitidos por la Coordinación de servicios administrativos a todas las áreas de la UACM durante el mes de julio de 2019, siendo gratuitas las primeras sesenta fojas, teniendo que cubrir el excedente por la reproducción de copias.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no se pueden agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO